

otras cualesquier en que el Rey, ó su Patronazgo Real es interesado, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 2. num. 2. y siguientes, y lib. 4. cap. 3. n. 14. y siguientes. Las que se ofrecen entre los Obispos, y sus Prebendados sobre cosas que toquen á su Mesa Episcopal, ó otros derechos, quien las ha de determinar, lib. 4. cap. 14. num. 43. y siguientes. Las criminales contra sus Prebendados, como las deben sustanciar, y determinar los Obispos, y de la materia de los Adjuntos, dicho lib. y cap. num. 40. Todas las causas, así Eclesiásticas, como Seculares, suelen tener tres instancias, y cómo, y por qué se limitó esto en las Eclesiásticas de las Indias, dicho lib. cap. 9. num. 19. Las que tocan á bienes de difuntos, cómo las deben defender los Fiscales de las Audiencias, y el derecho que tiene á lo mismo cualquiera del Pueblo, lib. 5. cap. 7. num. 10. y siguientes. Las de Indios, y personas pobres, y miserables, cuándo, y por qué las avocan en sí los Reyes, y Emperadores, lib. 5. cap. 6. num. 30. Las de Residencias, despacho de Pesquisidores, y otras, que se tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en España suelen estar reservadas al Supremo Consejo de Justicia, libro 5. cap. 3. num. 11. y 12. Quando se dirá ser una causa civil, ó criminal, y reglas generales para esta punto, lib. 5. cap. 5. num. 9. Qualquiera criminal es mayor que cualquiera civil, por grande que sea, dicho lib. y cap. num. 3. Las criminales contra Oidores de Indias, cómo, y por quien se mandan sustanciar, y determinar por las leyes, y Cédulas de ellas, las cuales se refieren, lib. 5. cap. 4. num. 18. Las de descamios, y comisos son breves, y sumarias, y cómo se suelen sustanciar, y sentenciar contra los mismos bienes, lib. 6. cap. 10. num. 26. Las muchas causas con que se justificó la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fé, lib. 1. cap. 11. num. 17.

CAUTELA, y recato mayor, cómo se requiere mas donde hay fraudes, y mas peligros, lib. 6. cap. 10. num. 1. y siguientes.

CAUTIVOS Soldados, si en quanto á sus sueldos deben ser tenidos por presentes mientras dura su cautiverio, lib. 5. cap. 18. num. 23. y siguientes. Y si les valen los años de él para la cuenta de los de su milicia, y cómo se há con ellos la Junta de Guerra de Indias, allí mismo.

CAXAS REALES de las Indias, y rentas que entran en ellas, y quanto conviene, que no se vendan, empeñen, ni extenien cómo las de España, y por qué, lib. 6. cap. 8. num. 27. Las de bienes de difuntos cómo se mandaron formar en las Indias, y á cuyo cargo están las llaves de ellas, lib. 5. cap. 7. num. 10.

CEDULAS REALES, que se expiden, y dirigen para una Provincia de las Indias, cómo, y cuándo se deben observar en las demás de ellas, lib. 5. cap. 16. num. 14. Y las que se dirigen á un Virrey, ó Gobernador, cuándo y cómo las podrá executar el que le sucediere en el cargo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 16. num. 16. Cómo se despacha por Cédulas Reales lo mas que toca al gobierno de las Indias, y si estas se pueden comparar á los rescriptos, ó cartas, que despachaban los Emperadores Romanos, y si tienen, y en qué casos fuerza de ley, lib. 5. cap. 16. num. 13. Con quanto aprieto se prohibe por ellas todo genero de dadjvas, coechos, ó baratería en los Oidores, y otros Ministros de las Indias, y por qué. Referense muchas, y sus penas, lib. 5. cap. 4. num. 9. y siguientes. Las Cédulas Reales, indultos, ó privilegios, que se han dado por nuestros Reyes á los Religiosos, y Religiones de Indias, cómo están confirmados por la Sede Apostólica, lib. 4. cap. 23. num. 27.

CEDULAS REALES para Encomiendas, si concurren muchos con ellas, cómo se han de graduar, y que las especiales vencen las generales, lib. 3. cap. 9. num. 4. y siguientes. Los que las tienen para ser en-

comendados, si caen sobre tener asimismo meritos, y servicios es justo sean mas atendidos, dicho libro, y cap. num. 21. Cómo se han de entender, y practicar las que mandan dar cantidad de renta señalada sobre Encomiendas de Indios, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. La cedula expectativa de la Encomienda vacatura, que el impetrante señalare, quando liga las manos de el inferior, para no poder proveer, lib. 3. cap. 9. num. 9. y siguientes. Cédulas para una misma encomienda, si dos las han impetrado, qual debe ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 1. Las que prohiben, que los Encomenderos se situen de sus Indios, y causas de ellas, lib. 2. cap. 2. n. 1. 8. y siguientes. Las que declaran, qué derecho tienen los Encomenderos en los Indios, y tributos que se les encomiendan, se refieren; y explican, lib. 3. cap. 3. num. 6. y siguientes, y dicho lib. y cap. n. 15. y siguientes. Y las que ponen pena de privacion á los que se ausentáren de sus Encomiendas sin licencia, ó no bolviéren á residirlas pasado el tiempo de ella, lib. 3. cap. 27. num. 18. Y las que prohiben proveer Encomiendas por dexacion, ó enunciacion de los que las tienen, lib. 3. cap. 7. num. 35. y sig. Cédulas, y provisiones que se despacharon en varios tiempos, sobre la sucesion de las Encomiendas de los Indios, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. La del año de 1562. que trata desde quando se han de contar los dos vidas, que por la ley de la sucesion se conceden en las Encomiendas, lib. 3. cap. 18. num. 7. y 8. La de el año de 1559. que parece dá igualmente sucesion de Encomiendas, á maridos, y mugeres, lib. 3. cap. 23. num. 16. y dicho lib. y cap. num. 16. La de 1561. que trata de tolerar en la Nueva-España las sucesiones de los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, dicho lib. y cap. num. 16. y 37. La del de 1574. que trata de las vidas, que en este modo de sucesion se toleran en la Nueva-España, por via de disimulacion, lib. 3. cap. 24. num. 20. y sig.

CEDULAS, muchas, que apretadamente proveen sobre la entera libertad de los Indios, lib. 2. cap. 1. num. 7. y dicho lib. y cap. num. 20. dicho lib. c. 5. num. 8. y dicho lib. y cap. 5. num. 25. y siguientes. Las que encargan su buen tratamiento, y que sus conversiones sean por medios suaves, lib. 1. cap. 12. num. 19. y 23. Las que mandan quitar del todo el servicio personal forzado de los Indios, aunque sea para obras públicas, lib. 2. cap. 5. num. 25. y sig. Y las que le permiten, lib. 2. cap. 6. num. 46. y 47. dicho lib. cap. 7. num. 3. dicho lib. cap. 8. n. 5. y siguientes, y dicho lib. cap. 9. num. 4. Las que totalmente le prohiben en ministerios domesticos de Españoles, y su justificacion, lib. 2. cap. 3. num. 32. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 11. Las que le prohiben, ó dexan pendiente en materia de minas, lib. 2. cap. 15. num. 34. y siguientes. Las contrarias que le permiten, lib. 2. cap. 16. num. 72. y siguientes. Las que permiten cargas, y tráignes de Indios, lib. 2. cap. 13. num. 12. y sig. Y las que del todo los prohiben, lib. 2. cap. 13. n. 21. y sig. Las que tratan del servicio de los obrages, y mitas de Indios forzados para el pro, y contra, dicho lib. cap. 12. num. 19. y siguientes. Las del servicio de los Casquis, que son los correos, que llevan cartas, dicho lib. cap. 14. num. 21. y siguientes. Y las de las penas de los que las abren, dicho lib. cap. 14. num. 26. y siguientes. Las que tratan de la pesqueria de las perlas, y la prohiben con Indios forzados, y por qué, lib. 2. cap. 17. num. 1. Las que mandan, que no sean llevados á temples contrarios al suyo, lib. 2. cap. 7. n. 42. y sig. Y que se muden, y alternen los que se dieren para servicios personales, lib. 2. cap. 6. num. 55. y dicho lib. c. 7. num. 4. Y que el trabajo sea moderado, dicho lib. y cap. num. 16. Las que tratan de la paga de los jornales de estos Indios de servicio de ida, y buelta, barato de sus enfermedades, lib. 2. cap. 7. num. 60. y siguientes. Las que mandan, que Españoles, Negros,

Mes-

Mestizos, y Mulatos se apliquen á servicios, y oficios públicos, y laboriosos, dicho lib. cap. 5. num. 10. y siguientes, y si bastarán para ellos, dicho lib. c. n. 36. Las que refieren, que las Indias aborrecen, y aborrecen sus hijos, por verlos tan trabajados, lib. 1. c. 7. num. 30. y 31. Las que tratan de los tributos de los Indios, y dan forma en sus tasas, cobranzas, y pagas, dicho lib. cap. 19. num. 1. y siguientes. Las de los diezmos, y si los deben pagar, y de qué cosas, dicho lib. cap. 22. num. 91. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 29. y siguientes. La que manda, que no se corten los cabellos á los Indios quando se baptizan, dicho lib. cap. 25. num. 16. y siguientes. La que trata de cómo se les ha de hacer pago de las mandas que les hacen sus Encomenderos, y para des- cargo de sus conciencias, lib. 3. cap. 26. num. 48.

CEDULA REAL, que dispone, que ningún Frayle sea Vicario General de los Obispos de las Indias, se refiere, y declara, lib. 4. cap. 81. num. 9. Y la que manda á los Oficiales Reales tener cuenta, y cobro de las rentas de los Obispos de ellas sede-vacantes, lib. 4. cap. 12. num. 7. y 8. Y las que prohiben, que los Cabildos sede-vacante no visiten sus Obispos, especialmente por sus Prebendados, lib. 4. cap. 13. num. 14. Y las que mandan, que en las Doctrinas, ó Curatos de Indios, que tuvieren Frayles se hagan Conventos, y se dá la razon de ella, lib. 4. cap. 166. num. 46. y siguientes. La notable, que manda, que ann en las Indias se procure, que las limosnas, y obras pias, que por sus habitadores se mandáren hacer, se eroguen, y reparen en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, lib. 4. cap. 19. num. 19. y lib. 1. cap. 7. num. 48. La que trata de el lugar que el Provisor debe tener en el Coro, lib. 4. cap. 8. num. 21. La del año de 1604. que dice, que el Rey solo ha de contribuir en la primera fabrica de las Iglesias, dicho lib. cap. 623. num. 10. La que trata de las donaciones de los Obispos, que tiempo han de vivir sobre ellas para ser válidas, lib. 4. cap. 10. n. 37. La que dice, que los Indios Españoles no den cosa alguna á los Visitadores Eclesiásticos, lib. 4. cap. 8. num. 32. y 33. Las de los años de 1576. y 1633. sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas posesiones, sin pagar diezmos de ellas, y pleytos, y dudas que se han formado sobre su execucion, lib. 4. cap. 1. num. 25. y dicho lib. cap. 21. num. 24. La que mandó poner en execucion en las Indias el Breve de Gregorio XIII. sobre la forma de apelar en las causas Eclesiásticas de ellas, lib. 4. cap. 9. n. 2. y 61. La del año de 1609. que dá la forma de como han de proceder en las Indias los Comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, lib. 4. c. 25. n. 5. La del año de 1609. que manda dar por oposicion, y en título los beneficios Curados de Españoles, y Indios, lib. 4. c. 15. num. 10. La que llaman de la Concordia, para quitar estos Beneficios á los que los sirven mal, y el recato con que deben proceder en la practica de ella, dicho lib. 4. cap. 15. num. 22. y siguientes. La del año de 1626. que trata de cómo se han de proveer estos Beneficios en interim, lib. 4. cap. 15. num. 35. y siguientes. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frayles en las Indias se estiende también á los de Monjas, lib. 4. c. 23. n. 35. y siguientes.

CEDULA REAL del año de 1581. que dá á entender, que los Oidores de las Indias pueden ser Clerigos, se declara, lib. 5. cap. 4. num. 28. La del de 1575. y otras, que prohiben los casamientos de los Oidores, y otros Ministros en sus distritos, lib. 5. cap. 9. num. 42. y siguientes. Y cómo se han de entender otras, que aun ponen las mismas penas á solo el tratario, ó pedir licencia para ello, dicho lib. y cap. num. 51. y siguientes. La Cédula notable del año de 1620. que trata, cómo se han de haber los Virreyes en las causas que fulmináren contra Oidores, lib. 5. cap. 5. num. 44. y siguientes. Las de 1619. y 1524. que prohiben dar oficios, y otros premios

de las Indias á parientes, criados, y allegados de los Virreyes, Oidores, y otros Ministros de ellas, y cómo se practican, lib. 3. cap. 6. num. 32. y sig. y dicho lib. y cap. num. 42. La del de 1591. que mandó poner cobro en las tierras, pastos, y aguas del Perú, lib. 6. cap. 12. num. 4. y siguientes. La del de 1582. que trata de las recusaciones de los Visitadores, lib. 5. cap. 10. n. 42. y 43. La del de 1612. sobre si en Pleytos de comisos se han de admitir oposiciones, y concursos de acreedores, lib. 6. c. 10. num. 27. y 28. La de 1633. que mandó poner ciertos tributos sobre las viñas del Perú, y su justificacion, lib. 6. cap. 12. num. 7. La del de 1619. sobre que no se den en las Indias bienes, ni dineros algunos de difuntos en ellas á los Procuradores, que de España se embiaren para cobrarlos, y duda que se ofreció cerca de ella, lib. 5. cap. 7. num. 33. y num. 35. y siguientes. Las muchas que tratan de los oficios que se pueden vender en las Indias, y han dado forma en sus ventas, y renunciaciones, lib. 6. cap. 13. num. 7. 13. y siguientes. Las que se suelen despachar para buscar naos perdidas en naufragios, y premios que por esto se conceden, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes. Demás de estas Cédulas se citan, y declaran en este libro otras casi innumerables á cada paso, y por ser tantas no se ponen aquí pero en cada punto se irán hallando las que le tocan.

CELERIDAD, y arrojamiento, qué dañosos es para los buenos Consejos, y quando induce sospecha de fraude, lib. 5. cap. 15. num. 27.

CENSORES, y Jueces, los que son de otros, quanto deben procurar, que su exemplo sea la mas poderosa censura, lib. 6. cap. 6. num. 43.

CENSOS, y bienes de las cajas de las Comunidades de los Indios, de que no parecian dueños, se trató de que el Rey los tomase para sí, y lo que se resolvió, lib. 6. cap. 6. num. 43.

CENSURAS contra los que pasan á las Indias sin licencia, si ligan, lib. 2. cap. 11. num. 17. Las censuras, y penas Eclesiásticas, no se deben discernir fácilmente contra los Indios, libro 3. cap. 28. num. 28.

CEREMONIAS, y preeminencias Reales, quales están permitidas, ó denegadas á los Virreyes de las Indias, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 5. cap. 12. num. 47. y 48.

CERRO DE POTOSI, y la inmensa riqueza que de él se ha sacado, lib. 3. cap. 4. num. 9. y lib. 6. cap. 1. num. 5.

CESION DE BIENES, si se admite en deudas de tributos del Rey, y de Encomenderos, lib. 2. c. 11. num. 27. y 28. Las cesiones, y trasposos en las Encomiendas, feudos, mayorazgos, y usufrutos son prohibidos, y por qué? Pero no las de sus frutos, y comodidades, lib. 3. cap. 15. num. 11. y siguientes.

CESONIO PETO, reprehendido por Tacito, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 37.

CHANCILLERIAS Reales de las Indias, y su fundacion, autoridad, y jurisdiccion, lib. 6. c. 3. num. 1. y siguientes. Véase la palabra Audiencia.

CARITATIVO subsidio, y el Cathedratico, qué derechos son, y cómo, y por qué los suelen llevar los Obispos, y Autores que tratan de ellos, lib. 4. cap. 22. num. 37.

CHASQUIS, por qué se dixeron los correos, y tabelarios del Perú, y cómo se servian de ellos los Incas, lib. 2. cap. 14. num. 8. y 9. Y lo que está dispuesto cerca de dar Indios de mita para ellos, lib. 2. cap. 14. num. 22. y 23.

CHILE, y sus guerras, y varias provisiones sobre ellas, y sobre la esclavitud de sus Indios, lib. 2. c. 1. num. 31. y 32. Y lo que está dispuesto cerca del servicio personal de los Indios de aquel Reyno ya reducidos, lib. 2. cap. 1. num. 14.

CHINA. Tributa á su Rey treinta y seis millones cada año, lib. 6. cap. 1. num. 5. Tiene mas de cinco mil Magistrados, ó Mandarines, y otras cosas de la

gra-

grandeza de aquel Reyno, lib. 2. cap. 7. num. 3. La mucha gente que los Chinos tienen dispuesta para los tragines, y servicios de los caminos, lib. 2. cap. 13. num. 10. y siguientes. Como, y por qué no permiten sus Vasallos salir de sus tierras, lib. 2. cap. 24. num. 13. Quanto aborrecen, y castigan á los que naufragan, y cómo toman por perdidos los bienes de los naufragos, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes.

CHOCOLATE, y modos, y usos de su bebida, y sus efectos, y propiedades, y si quebranta el ayuno, lib. 2. cap. 10. num. 24. y sig.

CRISTO Señor nuestro, lo que amonestó á sus Apostoles para quando fuesen á predicar, lib. 4. cap. 18. num. 27. y 28. Como con su venida trasladó á su Iglesia el dominio universal de los Infeles, lib. 1. c. 20. num. 1. y lib. 1. cap. 10. num. 2. y sig.

CHRISTIANOS, segun San Pablo, se deben ayudar entre sí, y trabajar por sus manos, lib. 2. cap. 16. num. 69. Los Christianos Martyres cómo eran echados á las minas, y metales, por castigo recebido, por mayor que la muerte, lib. 2. cap. 46. num. 37. y siguientes. Si los Christianos pueden vender corderos á los Indios para sus Pasquas, y Myrros para sus Secueprias, lib. 2. cap. 10. num. 18. Los Christianos aun en guerra justa, deben proceder con mansedumbre, y blandura, lib. 1. cap. 12. num. 88. Christianos viejos, quales se pueden decir, y juzgar, lib. 2. cap. 29. num. 31.

DON CHRISTOVAL COLÓN, su nacion, y parentez, y abanzas, y cómo descubrió el Nuevo Orbe, lib. 1. c. 2. num. 1. y 2. Vease la palabra *Colón*. Don Christoval de Moscoso y Cordova, alabado, y el doctor Papel que escribió sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, lib. 4. cap. 12. num. 40.

CICERON, cómo se quejó de Apio, porque se perseveró en el gobierno de Cilicia, sabiendo que el estaba ya proveido en su lugar para aquel cargo, lib. 5. cap. 14. num. 6. La grave Carta que escribió á su hermano, instruyendole para el Virreynado, lib. 5. cap. 12. num. 15.

CIELO, Quanto dista de la Tierra, lib. 5. cap. 8. num. 71.

CIRCUITOS, ó rodeos ociosos, y escusados se deben siempre evitar, lib. 6. cap. 18. num. 5.

COTACION, y procesos, quando, y cómo se deben hacer contra el Encomendero que se ausenta de su Encomienda sin licencia, para darle por incurso en la pena de la privacion de ella, lib. 3. cap. 27. num. 24. y sig.

CIUDAD, si se requiere que sea el Lugar donde se pone Silla Episcopal, y si por solo ponerse queda hecha Ciudad, lib. 4. cap. 5. n. 11. Si la erigida á Episcopal está obligada á edificar Palacio para el Obispo, y qué ofrece su estimacion por tenerle, *alli*. Qué requisitos se han de mirar en una Ciudad para poner Obispo en ella. La Ciudad de Lima cómo impetró, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiese ser de los Regidores, lib. 5. c. 3. n. 9. Y la de Mexico, que la quitasen el Corregidor, y se goversase por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, lib. 5. cap. 1. num. 21. y siguientes.

CIUDADANOS de varios estados componen un cuerpo, y se deben ayudar con sus ministerios, y pueden ser compelidos á ello, y exemplos que lo persuaden, lib. 2. cap. 6. n. 5. y siguientes, y lib. 2. cap. 15. num. 33. Aunque sean compelidos á trabajar en bien de la República, no dexan de ser libres, lib. 2. cap. 6. num. 12.

CLARO, lo que en sí es, no se debe poner en duda, y disputa, y quando la reciben las leyes, lib. 3. cap. 23. num. 19. y siguientes.

CLAUSULA harelis, ó hagais justicia, que es visto obrar, y mandar, ó si altera algo del derecho de las Partes, ó de lo antes dispuesto en él, lib. 3. cap. 26. num. 53. y lib. 4. c. 12. n. 35. y lib. 5. cap. 3. num. 37. La onerativa de la conciencia de aquel á quien se comete alguna cosa, qué fuerzas tiene, y

qué efectos obra, lib. 5. cap. 8. num. 9. y lib. 4. c. 20. num. 25. Y la de los decretos irritantes, y anulativos de todo lo que se hiciere en contrario, y por que esta se llama *Malignanti natura*, lib. 3. cap. 5. num. 34. y lib. 4. cap. 2. num. 15. La *cum libera*, aunque se halle en los poderes, solo obra en lo permitido, lib. 2. cap. 12. num. 6. Las derogatorias de las substancias, que es lo que obran, lib. 4. cap. 1. num. 28.

CLAUSULAS, que se suelen poner de estilo de los Notarios, ó Secretarios, no son de mucho peso, y lo que Baldo dice cerca de el abuso de ellas, lib. 3. cap. 28. numer. 235. Las graves, y extraordinarias que suelen poner contra los que no obedecieron algunos mandatos Reales, se deben escusar, y por qué, lib. 5. cap. 16. num. 25. La antigua Nos tendremos por deservidos, parece bastante, y se exorta, *alli*. Los que ponen clausulas extraordinarias en sus mayores ocasiones pleytos, lib. 5. cap. 12. num. 11. y siguientes. Mientras mas clausulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar mas. La que se solia poner en los títulos de los Corregidores de las Indias, diciendo se les daban estos oficios para que fuesen aprovechados, por qué se mandaron quitar de ellos, lib. 5. c. 2. num. 16.

CLAUSULA del testamento de la Reyna Doña Isabel, en que encargó el buen tratamiento de los Indios, lib. 7. cap. 12. num. 25. Otra del testamento del señor Rey Don Phelipe II. en que manda no se pase por las emagenaciones hechas en daño de la Corona Real, lib. 4. cap. 12. num. 34.

CLEMENCIA, paciencia, benevolencia, y grata Audiencia, quan importante es á los que governan, lib. 5. cap. 12. num. 22. El disimular, y perdonar delitos, y delinquentes facinorosos se llama, y tiene por sinestra clemencia, lib. 5. cap. 5. num. 31. *sup*.

CLERIGOS, si pueden ser Consejeros, y Oidores, lib. 5. cap. 4. n. 27. y siguientes. Si es licito, y conveniente que se introduzcan en negocios, y Tribunales Seculares, lib. 5. cap. 10. num. 17. Si introducidos pueden ser visitados, y residenciados por estos cargos, como los demás Ministros Seculares, *alli*. Que si Clerigos, ni Frayles pueden militar, ni mezclarse en negocios seculares, lib. 5. c. 6. num. 9. Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, lib. 2. cap. 18. num. 55. Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios Infeles, dicho lib. cap. 18. num. 56. Que por eso no son capaces regularmente de feudos, y Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y de la sucesion de ellos, lib. 3. cap. 6. num. 4. y siguientes, y lib. 3. c. 15. num. 51. y siguientes. Y de labrar, y beneficiar minas, y qué han de hacer los que las heredan, lib. 2. cap. 18. num. 53. y 54. Y de ser mercaderes, y contratantes, y más en las Indias, y lo que se apretó esta prohibicion por el Concilio Limense, y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 12. y siguientes. Quando, y cómo podrán ser Notarios, y si se puede mandar, que los que no son legos no vengan á hacer relaciones á las Audiencias, y caso que sobre esto sucedió en Lima, lib. 4. c. 8. n. 43. y 44. Los Clerigos de menores Ordenes, qué requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiástico, lib. 5. c. 6. n. 12. y siguientes. Estos mismos, si tienen Beneficio, cómo han de renunciar el habito, y el fuero, si quieren suceder en las Encomiendas de sus padres. Si el seglar que dice algunas graves injurias verbales á Clerigos, ó Frayles, incurre en el Canon: *Si quis in aedem*, y queda sujeto al fuero Eclesiástico, lib. 4. cap. 26. num. 63. Qué penas incurre el Clerigo que se ordena sin licencia de su Obispo, y el Obispo que le ordena sin ella, lib. 4. cap. 7. num. 54. y dicho lib. y cap. num. 60. y sig. Los Clerigos, aunque sean rricos, pueden llevar los escudipendios que les están señalados por sus ministerios, lib. 4. cap. 22. num. 10. Pero cometen sacrilegio si se valen de lo que es de los pobres, dicho lib. y cap. num. 21. Como por costumbre

de España pueden testar de los bienes adquiridos por la Iglesia, lib. 4. c. 10. num. 3. Si mueren algunos en las Indias abintestado, á quién pertenece recoger, é inventariar sus bienes, y conocer de ellos, y Cédulas de que esto tratan, y las palabras del Concilio Limense, lib. 5. cap. 7. num. 29. Como los Clerigos Seculares de las Indias se queخان, de que siendo ya muchos, é idoneos, no tienen premios á que aspirar, por ocuparlos en las Doctrinas los Regulares, lib. 4. cap. 16. n. 26.

COBRANZAS de Alcaualas, y otros Derechos Reales, y el modo de proceder en ellas, y si son sumarias, y executivas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 19. y sig. Las de los tributos de los Indios, cómo se han variado por las fraudes, y vexaciones de los que las hacen, y lo que hoy se practica en ellas, lib. 2. cap. 21. numer. 22. y siguientes.

COCA, yerva del Perú, y su cultura, y uso, y si para ella es justo se den Indios de Mita, y Autores, Cédulas, y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 2. c. 10. num. 11. y dicho libro, y cap. num. 2. y siguientes. Como prohibe el uso, y supersticiones de ella el Concilio Limense, dicho lib. y cap. num. 12. Si es licito, y conveniente, que los Españoles entiendan en su grangería, y lo mucho que solia rendir, y por qué al presente ha bajado tanto, lib. 2. cap. 10. num. 19. y siguientes.

COCOS DE MINAS, que se hallan en el Perú, y las piedras preciosas que en si encierran, y cómo los pare, y despide la tierra, lib. 6. cap. 4. num. 17. y siguientes.

CODICIA, raíz de todos los males, y quan dañosa, y detestable es en los Curas de Españoles, é Indios, lib. 4. cap. 15. num. 60. Y en los que van á conquistarlos, y conventillos, y notada aun en las conquistas de los Romanos, lib. 1. cap. 12. num. 1. y siguiente. Pese que no por la de algunos en las jornadas, y conversiones de las Indias, se quitan los meritos de ellas, y de otros que procedieron como debian, lib. 2. cap. 16. n. 49. y 40. Como se imputa este vicio á los Españoles en la conversion de las Indias, y la satisfacion de ello, lib. 1. cap. 12. n. 1. y lib. 2. c. 15. n. 2. y siguientes.

COHABITACION entre marido, y muger, quando, y para qué efecto se requiere, para que haga perfecto, y verdadero matrimonio, lib. 3. cap. 22. num. 27. y siguientes.

COHECHO, qué delito es en los Jueces, y de dónde se deriva este nombre, cómo se prueba, qué penas tiene, y en qué se diferencia de la barateria, y quando, y cómo pasa á los herederos, lib. 5. cap. 21. num. 18. y siguientes. Si se escusar las penas de él, por haverse compuesto las Partes antes de la sentencia, dicho lib. y cap. num. 24.

COHORTALES, qué Milicia era entre los Romanos, y cómo la exercian, y de sus pagas, lib. 3. cap. 33. num. 27.

COLACION de Beneficios, hecha por el Obispo, quando se prefiere á la hecha por su Vicario, lib. 3. cap. 10. num. 29. Si los Cabildos Sedevacante pueden hacer colacion de Prebendas, y Beneficios, lib. 4. c. 13. num. 24. Y quién las hará si no hay Cabildo suficientemente formado, dicho lib. y cap. num. 26. Cómo se ha de emender la que exercen los Reyes de Francia, y si el Papa puede cometerla á hombres legos, lib. 4. cap. 22. num. 28. y lib. 4. c. 3. num. 27. y siguientes. Á quién pertenece la colacion, y Canónica institucion de los Presentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real, lib. 4. cap. 3. n. 26. y siguientes. Los Patronos Legos no son capaces de hacer estas colaciones, y cómo se han de entender algunos Textos, y Autores que parecen dicen lo contrario, *alli*, y siguientes.

COLECTORIAS, y Colectores de los Espolios de

los Obispos, y de sus rentas. Sedevacante para la Camara Apostólica, cómo, quando, por qué, y en qué Reynos se han introducido, lib. 4. cap. 11. num. 7. y sig. Que en las Indias no corre esto, y Cédulas, y Autores que de ello tratan, *alli*.

COLEGAS, los de una Audiencia, ó Oficio se reputan por tales, y por hermanos, y no deben ser Jueces unos de otros, lib. 5. cap. 9. n. 72.

COLEGIALES, y Cathedraicos de las Universidades, aprueban bien los estudios, y consejos, lib. 5. cap. 4. num. 6.

COLEGIO, ó Comandidad, si se disuelve, ó acaba, á quién pertenecen sus rentas, lib. 3. cap. 33. num. 32. Los Colegios de los Anguros de los Romanos, y el de los Profetas de los Hebreos, y otros, y sus institutos, lib. 2. c. 27. num. 141. y 42. Cómo á imitacion de estos se han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para doctrinar hijos de Caciques, y por qué, lib. 2. cap. 27. num. 39. y 44. Los Colegios, confederaciones, ó juntas de algunos premios, si son licitos, y convenientes, y Autores que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22.

COLONIAS de los Romanos, cómo, y para qué efecto se hacian en las Provincias conquistadas de nuevo, lib. 3. cap. 2. num. 13. Que el nuevo Orbe se debió llamar Colonia, ó Columbania, del nombre de Don Christoval Colón, ó Columbo, su primer Descubridor, lib. 1. cap. 2. num. 14.

COLON, la protestacion que hizo de la Fé en la primera tierra que descubrió, lib. 1. c. 8. num. 25. Fue reprehendido, y multado porque embió á España algunos Indios con nombre de Esclavos, lib. 2. cap. 1. num. 14.

COLONOS, Adscripticios, y Partidarios entre los Romanos, qué hombres eran, y de su servicio, y condicion, lib. 2. cap. 2. num. 17. y dicho lib. c. 4. num. 11. Cómo se mandaban tratar con blandura, y se quitaban á los que los maltrataban, dicho lib. cap. 7. num. 77. Vease la palabra *Adscriptio*. Colonos de las Religiones, quando gozan de sus privilegios, para no pagar diezmos, lib. 4. cap. 21. num. 20.

COLOR mas comun de los Indios Occidentales, y causas del, y del de los Negros, lib. 1. cap. 5. n. 35.

COMMENDARE, verbo Latino, qué significa, lib. 3. cap. 1. n. 4.

COMENDAS Beneficiales, qué eran, y de dónde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 3. num. 33.

COMENDADORES de las Ordenes Militares, quando se podrán escusar de servir al Rey en las guerras, si las rentas de sus Encomiendas no les bastan para ir á ellas, lib. 3. cap. 25. num. 42.

COMENDERO de lo Abadengo, qué quiere decir en una ley recopilada.

COMERCIOS, cómo son de Derecho de las Gentes, y si deben ser libres en todas partes, ó pueden ser excluidos los Estrangeros, lib. 2. cap. 11. n. 29. y 30. y lib. 6. cap. 14. num. 15. Cómo en los comercios, y entre los Comerciantes se requieren, y deben permitir algunas veces algunos ensanches en orden á sus intereses, y ganancias, y quales serán tolerables, lib. 6. cap. 14. num. 31. Los Comerciantes de las Indias, los muchos derechos que pagan al Rey en ellas, y quan justo es que sean favorecidos, Autores, y Cédulas Reales que de esto tratan, lib. 6. cap. 14. num. 2. y siguientes. Y si los Mercaderes de Comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, dicho lib. y cap. num. 5. Quando, y en qué forma, y por qué causas ha sido permitido, ó prohibido el comercio, y contratación de las Provincias del Perú con las de Nueva España, lib. 6. cap. 10. num. 22.

COMISARIOS no deben embiarse fácilmente á recoger los bienes de Difuntos por los Oidores que son Jueces de ellos, lib. 5. cap. 7. num. 7. y siguientes. Los que se embiaron al Perú á tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, lib. 3. cap. 12. num. 8. Los Comisarios Subdelegados, Generales, y Particulares, y otros Ministros para la expedicion de la Santa Cru-

firmaciones, aunque se concedan á los que vienen á pedirlos, no perjudican al derecho de otros terceros, que tuvieren pleytos pendientes sobre lo confirmado, por más fuerzas que en ellas se pongan, lib. 3. c. 28. num. 15. y 38. Y que será, si en la confirmación se hace mención especial del pleyto en contrario pendiente, ó de otro derecho de algún tercero, dicho lib. y cap. num. 39. Si lite pendiente gana uno en el Consejo confirmación de la Encomienda, y despues parece su contrario en el presentando Executoria en su favor, ganada en las Audiencias de las Indias, si le perjudicará la confirmación para no ser oído, dicho lib. 3. cap. 28. num. 37. Qué cosas han de venir expresadas en los Titulos de Encomiendas, ú Oficios para que puedan ser confirmados en el Consejo, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. No vale confirmación incierta, ó de derech o incierto, y quales obrepciones, ó subrepciones son bastantes para viciarla, dicho lib. y c. n. 31. Si la sentencia de que se apeló la debe executar el Juez confirmante, ó el confirmado, lib. 4. c. 9. num. 32.

CONFIRMACION de bienes, cómo, y por qué causas, y culpas se suele hacer, y del derecho, y importancia de esta Regalia en las Indias, y Autores, y Cédulas, que de ella tratan, lib. 6. cap. 11. num. 1. y siguientes. La de bienes de Hereges, ó Judaizantes ausentes, si las pueden hacer las Inquisiciones en cuyos distritos se hallan los bienes, ó las de donde son, ó se hallan los reos, lib. 4. cap. 24. num. 32. y siguientes. Cómo se hacen las confiscaciones en los bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios, y otros prohibidos de enagenar, lib. 3. cap. 15. n. 6. y siguientes.

CONJUNCION real, ni verbal para efectos de derecho de acrecer, no se dá en cosas entre sí separadas.

CONMINACIONES graves, y extraordinarias, que se ha introducido poner en algunas Cédulas Reales contra los que no las cumplen, cómo, y por qué se deben escusar, lib. 5. cap. 16. num. 25.

CONMODIDAD del usufructo, ó mayorazgo, bien la puede ceder á otro el que le posee, lib. 3. c. 4. num. 10.

CONNIVENCIA, y tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de practicarse, y abararse, lib. 3. cap. 6. num. 67. y 68.

CONOCIMIENTO de las causas Eclesiásticas por vía de fuerza en Tribunales Seglares, en qué Bulas Apostólicas se funda, lib. 4. cap. 2. num. 8. El de causas Eclesiásticas le puede conceder el Papa, si quiere, á personas seculares, y que en causas posesorias corre esto con mas seguridad, lib. 4. cap. 3. num. 22. Pero no se presume esta concesion por solo haver usado de él largo tiempo, dicho lib. y cap. num. 23.

CONQUISTA de las Indias, cómo se dividió entre Castellanos, y Portugueses, lib. 1. cap. 3. n. 11. y 14. Qué calumnias han sido estas conquistas por los Hereges, y defensa de ellas, lib. 1. cap. 9. num. 1. y siguientes. Qué tan han emprendido conquistas de nuevas tierras, ha sido por sus intereses, lib. 1. cap. 9. num. 7. y dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes.

CONQUISTADORES de la nueva España, quienes fueron, y cómo se mandan remunerar en una Cédula, que de ellos trata, lib. 5. cap. 3. num. 60. Qué dignos son estos, y los demás de las Indias, y sus Pobladores, y benemeritos de ser premiados, y preferidos en los premios de ellas, y las muchas Cédulas, y Autores que así lo encargan, lib. 3. cap. 2. num. 21. y siguientes, dicho lib. cap. 8. num. 31. y siguientes, y dicho lib. cap. 32. num. 23. Cómo los quadrán á los antiguos Conquistadores las oraciones que hicieron á sus Soldados veteranos los Emperadores Constantino, y Carolo Magno, lib. 3. cap. 2. num. 29. y 30. Qué tan justamente se quejan si los premios de las Provincias que ellos ganaron, ó poblaron, se dán á estraños, y Autores que de esto

tratan, lib. 4. cap. 19. num. 23. Si se puede decir, que ya están bastante remunerados, y premiados con las Encomiendas que les dieron por solas dos vidas, y el desconuelo que causa ver mendigar á sus descendientes despues de acabadas, lib. 3. c. 32. num. 23. y siguientes. Que demás de las Encomiendas, se ha mandado, que sean remunerados, y acomodados en las Indias, y con condicion, que no las vendan á Iglesias, ni Monasterios; referese la Cédula que de esto trata, lib. 6. cap. 12. n. 13. y 14.

CONSAGRACION de Obispos en las Indias, cómo, y por qué está permitido, que la pueda hacer un Obispo solo, con dos Dignidades, ó Canonigos, lib. 4. cap. 6. num. 25. La que se manda hacer en una Iglesia señalada, si se podrá hacer en otra, dicho lib. y cap. num. 22. Cómo se hacen estas consagraciones segun el Ceremonial Romano, y vistas las Bulas, y penas de los que exceden de lo que el ordena, lib. 4. cap. 7. num. 34. El que se dexa consagrar por salto, ó por Obispos, que han renunciado su Obispado, si incurre en alguna pena, dicho lib. y cap. num. 67. y siguientes.

CONSEJERO malo, es mas dañoso á la República, que el Rey malo, por qué, lib. 5. cap. 15. num. 32. Los Consejeros que miran mas sus conveniencias particulares, dicho lib. y c. n. 22. Cómo deben con libertad Christiana aconsejar á su Rey, no lo mas dulce, sino lo mas conveniente, y lo que á ellos les dicta su conciencia, aunque sepa que se ha de enojár, ó que se han de quedar solos, y singulares en lo que votaren, ó que su voto no ha de ser de provecho, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 29. y siguientes, y dicho lib. cap. 7. num. 40. y siguientes. Los Consejeros, y Ministros de las Indias, si pueden tener Encomiendas en ellas, y sus parientes, familiares, y allegados, lib. 5. cap. 6. num. 48. y siguientes. Á los que se les dieran estas Encomiendas, no deben residir, y por qué, dicho lib. cap. 27. num. 40. Cómo, y por qué los Consejeros, que asisten á su Rey, son tenidos por residentes en todo lo útil, y si ganarán las Prebendas, dicho lib. y cap. num. 42. Consejeros Reales, y mas los de Indias, cómo deben saber Historia, Cosmografía, y Autores, que de esto tratan. Consejeros, y Oidores, y otros Ministros perpetuos, cómo, y por qué pueden ser convenidos, y demandados civil, y criminalmente durante sus oficios, lib. 5. cap. 15. num. 13. y siguientes. Los de las Indias con quanto recato han de ir en dar credito á las delaciones, y relaciones que de ellas se embian, y por qué, dicho lib. y cap. n. 16. Quanto se autorizan ellos, y los demás Consejeros que tienen voto en las consultas de las leyes, y en promulgarlas, lib. 5. cap. 16. num. 2. y siguientes.

CONSEJO, siempre es lícito mudarle en mejor, y cómo se suele, y debe variar con el tiempo, y sus circunstancias, lib. 5. cap. 8. n. 20. y siguientes. Y dicho lib. y cap. num. 39. El de hombres prudentes quan saludable es pedirle, y seguirle en todas las cosas, lib. 5. cap. 11. num. 28. El que le pide á quien se le puede dar bueno, se disculpa aunque yerre, lib. 3. cap. 8. num. 25. Qué tan muchos, y buenos Consejos, y Consejeros tienen los Reyes de España, y alabados por ello, y qué calidades se requieren en los que han de ser tales, lib. 5. cap. 15. num. 2. y siguientes. Quando en alguna ley de el Reyno se halla el nombre de Consejo absolutamente, parece se debe tomar por el Supremo de Castilla, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 5. El Consejo, que para su mejor despacho se separa de otro, cómo, y cuándo retiene los honores, y antigüedad de aquel de quien se separa, lib. 5. cap. 3. n. 69. y dicho lib. cap. 15. num. 5. Los Consejos, y Audiencias de España suelen tener personas Eclesiásticas, y si esto es lícito, y conveniente, lib. 5. cap. 4. num. 27. y siguientes. El Consejo de Hacienda cómo es, y se tiene por dependiente de el de Castilla, y que sus Consejeros juran en él, lib. 5. cap. 17. num. 32. El Real de las

Indias, cuándo, cómo, y por qué causas se erigió, y aparato del de Castilla, por el qual se despachaban antes las causas de ellas, y Autores que de esto tratan, dicho lib. 5. cap. 15. num. 7. y 5. La inmensa grandeza de tierra en que exerce su jurisdicción, y los muchos cargos, oficios, y beneficios, que están á su provision; dicho lib. y cap. num. 6. Cómo se le debe, y tiene el nombre de Supremo, y Autores, y Cédulas Reales que se le conceden, dicho lib. y cap. n. 7. y siguientes, y lib. 5. cap. 15. n. 17. y sig. Que en lo que le toca lo es tanto, y tan absoluto, como el de Castilla, por separado, ó subrogado de él, y cómo se le concedió la suprema jurisdicción, dicho lib. cap. 17. n. 22. y sig. Cómo se compara al Prefecto Pretorio de los Romanos, y de qué causas, y negocios debe cuidar, y conocer particularmente, dicho lib. 5. c. 22. num. 5. Cómo, y en qué forma cuidaba antiguamente, y debe cuidar hoy de la hacienda Real de las Indias por mayor, y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 25. num. 1. y sig. Que su principal ocupacion es el guiar de el buen gobierno de las Indias, y leer cartas, y relaciones, dexando los pleytos á las Audiencias regularmente, lib. 5. cap. 15. num. 12. y dicho lib. c. 17. num. 1. y sig. De quales pleytos puede, y suele conocer, *allá*. Y cómo consulta, y despacha las leyes, cédulas, y ordenanzas convenientes para las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. c. 16. num. 1. y sig. y dicho lib. y cap. n. 13. Con qué atencion, y informes debe proceder para consultarlas, lib. 5. cap. 16. num. 17. Si para el mayor acierto en esto convendrá, que en el Consejo de Indias haya siempre algunos Consejeros que sean de ellas, ó hayan servido en aquellas partes, como se hace en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, lib. 5. cap. 15. num. 17. Cómo conoce de todas las residencias, y visitas que se toman á Ministros que hayan servido en ellas, aunque sea en cargos militares, y de las Armadas, lib. 5. cap. 17. num. 3. Cómo conoce de las segundas duplicaciones de negocios de mayor quantia, dicho lib. y cap. num. 4. Y de las fuerzas Eclesiásticas de los negocios tocantes á cosas de Indias, que se tratan en España, y dudas, y Cédulas que sobre esto ha havido, dicho lib. y cap. num. 26. y sig. Si tambien puede conocer de Tenuta de Estados, y Mayorazgos de Indias. Vease la palabra *Tenuta*. Cómo se deben pasar por el las Patentes de los Religiosos que van con algunos cargos á las Indias, y cédulas que les dá de auxilio quando son justas, lib. 4. cap. 26. num. 17. Con qué declaraciones ha mandado conservar las doctrinas á los Regulares por ahora, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 48. y siguientes. El Auto que ultimamente pronunció en el pleyto de el sequestro de los diezmos, pedidos por las Iglesias contra las Religiones de las Indias.

CONSENTIMIENTO, cómo se debe probar al padre Oidor en el casamiento de sus hijos, en su distrito, para echarle la pena de las leyes que lo prohiben, lib. 5. cap. 9. num. 50. y 51.

CONSERVACION, y amplificación de los Reynos yá ganados, no es de menor virtud, ni menos digna de atenderse, que su adquisicion, lib. 1. cap. 12. n. 35. La conservación de ellos consiste en la de los vasallos, lib. 2. cap. 16. n. 58.

CONSERVADORES, cuándo, y cómo los podrán nombrar las Religiones, y Religiosos por injurias reales, ó verbales que pretendan hacerse, y la materia de ellos, y Cédulas, y Autores que de esta tratan, lib. 4. c. 26. n. 58. Que no es justo se les quiten en los casos permitidos, dicho lib. y cap. num. 59. De qué calidad, y dignidad deben ser los que se nombran por Conservadores, lib. 4. cap. 26. n. 63.

CONSIGUIENTE lo que es, á quien se concede no se le puede negar lo antecedente, lib. 4. cap. 27. numer. 34.

CONSOLIDACION del dominio útil al derecho, cuándo, y cómo se hace en usufructos, feudos, Encomiendas, y otros derechos semejantes, lib. 3. cap.

4. numero 35. y siguientes.

CONSUELO de los vasallos, no se debe mirar menos que el dinero que se disputa para las comunes necesidades, lib. 6. cap. 12. num. 11.

CONSULADO, ó juzgado de los Mercaderes, cómo, y por qué se ha introducido en España, y otras partes, y del de Lima, y Mexico, y su materia, Ordenanzas, Cédulas, y Autores que de el tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24. Cómo se debe proceder, y juzgar en él en las causas, y quiebras de los Mercaderes, dicho lib. y cap. num. 25. Si estos Consulados son provechosos, ó dañosos, dicho lib. y cap. num. 26. Si la jurisdicción de ellos es cumulativa, ó privativa, dicho lib. y cap. n. 27. Si debe gozar de su fuero el que sola una vez ha mercadeado, lib. 6. cap. 14. n. 19.

CONSULTAS de varones sabios, justifican las guerras, y lo que por ellas se adquiere, lib. 1. cap. 23. n. 13. y sig. Las que hace el Consejo para Oficios, y Beneficios, de qué sugetos, y con quánta atencion se deben hacer, y Cédulas, Ordenanzas, y Autores que de ella tratan, lib. 5. cap. 15. num. 21. y sig. Si deben en ellas preferir precisamente los mas dignos á los dignos, dicho lib. y cap. num. 26. y sig. Las que hacen los Virreyes á los Oidores sobre algunos negocios, cómo deben ser, dicho lib. 5. cap. 8. num. 19. Las muchas, y graves consultas, y juntas que se han hecho, sobre si se pueden, y deben dar Indios forzados para la labor de las minas, y si conviene dudar yá de esto, lib. 2. cap. 15. n. 32. y sig. Que no pezan los Consultantes, si en igualdad de meritos procuran favorecer, y ayudar á los que les tocan, lib. 5. cap. 15. num. 28. y sig.

CONTADORES, y Contadurías mayores de las Indias, y todo lo concerniente á su materia, preeminencias que han afectado, y conseguido, lib. 6. cap. 16. num. 10. y sig. y dicho lib. y cap. n. 19. y sig. Y en la palabra Tribunal de Quantas, si se pueden llamar Contadores Mayores, y á qué Ministros de los del Pueblo Romano se comparan, y si son recusados, y si se ha de guardar con ellos la forma dada en las recusaciones de los Oidores, *allá*. El Contador de quantas, si debe preferir al de la Cruzada quando va al Tribunal de ella, lib. 6. cap. 16. num. 20. El de la Cruzada de Lima, qué precedencias ha pretendido, y obtenido contra los Fiscales de la Audiencia, lib. 4. cap. 25. num. 25. y 24.

CONTRARIEDAD entre los Oidores en los votos de los pleytos, no ha de pasar á tenerla en las voluntades, y por qué, y varios exemplos para probarlo, lib. 5. cap. 8. num. 32.

CONTRATACION, y rescate de la Coca del Perú, si es, y cómo permitida á los Españoles, lib. 2. cap. 10. num. 13. y sig. La Casa de la Contratación de Sevilla. Vease la palabra *Casa*.

CONTRATO, en que yá uno ha cumplido por su parte lo que le toca, queda mas firme, y irrevocable. Los condicionales cómo se consideran, para saber en qué tiempo, y lugar se ha de pagar la alcavala que se debe por razon de ellos, lib. 3. cap. 12. n. 21. y sig. Los que salen del compás ordinario, el peligro que llevan de ser usurarios, lib. 6. cap. 14. num. 10. Qué les son los que se usan en las Indias con este peligro, dicho lib. y cap. n. 31. Los que se toleran publicamente, no pueden condenarse por tales, dicho lib. y cap. num. 32. Qué les son los contratos que requieren precisamente escritura para su firmeza, y validacion, lib. 6. cap. 13. num. 15.

CONVENTOS de Ordenes Mendicantes, cómo, y con qué licencia se pueden edificar de nuevo, y asi por el Derecho Comun, como por el Municipal de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 13. y sig. Si son muchos los Conventos de Religiosos, que daños causan, y qué numero de ellos deben tener, dicho lib. y c. num. 17. y sig. Los contratos de los Indios en bienes raices, qué solemnidades requieren, lib. 2. cap. 28. num. 40. y 42.

CONVERSION, y Religion en las Indias, encan-

